

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CAMARA AL PROYECTO DE LEY No. 091 DE 2014 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LA LEY 73 DE 1988 Y LA LEY 919 DE 2004 EN MATERIA DE DONACIÓN DE ÓRGANOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto ampliar la presunción legal de donación de órganos, tejidos y componentes anatómicos para fines de trasplantes u otros usos terapéuticos.

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 73 de 1988 el cual quedará así:

Artículo 1°. El párrafo del artículo 540 de la Ley 09 de 1979, quedará así:

Artículo 540. Parágrafo. Solo se podrá proceder a la utilización de los órganos, tejidos, componentes anatómicos y líquidos orgánicos a que se refiere este artículo, cuando exista consentimiento del donante libre, previo e informado o presunción legal de donación.

Parágrafo transitorio. Las disposiciones contenidas en este artículo entrarán a regir seis (6) meses después de la promulgación de esta ley.

ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 73 de 1988 el cual quedará así:

Artículo 2°. Para los efectos de la presente ley existe presunción legal de donación cuando una persona durante su vida se haya abstenido de ejercer el derecho que tiene a oponerse a que de su cuerpo se extraigan órganos, tejidos o componentes anatómicos después de su fallecimiento.

Parágrafo transitorio. Las disposiciones contenidas en este artículo entrarán a regir seis (6) meses después de la promulgación de esta ley.

ARTÍCULO 4°. Manifestación de oposición a la presunción legal de donación.

Hasbleidy Suárez Sánchez.

1. La oposición a la presunción legal de donación podrá realizarse en vida por medio de escrito presentado ante:
 - a. El Instituto Nacional de Salud,
 - b. Las Secretarías de Salud de las Alcaldías;
 - c. Notario, autenticando firma y contenido;
 - d. Por manifestación expresa que se le ha realizado a la EPS en el momento de consulta con el médico general.

Las EPS tendrán la obligación a través de los médicos generales de preguntar a sus afiliados si se oponen a ser donantes de órganos después de su fallecimiento. El médico general, en la consulta, deberá explicarle al afiliado, de forma clara, en que consiste la donación de órganos de un fallecido.

2. El interesado podrá manifestar en vida, su voluntad de no ser donante de órganos, a alguno de sus familiares o de los profesionales que le han atendido en la entidad de salud, lo cual deberá quedar registrado en las notas de evolución, notas de enfermería o en la historia clínica.

Parágrafo. Dicha oposición podrá referirse a todo tipo de órganos o solamente a alguno de ellos y será respetada. En el caso de que se trate de menores de edad o personas incapacitadas, la oposición podrá hacerse constar por quienes hubieran ostentado en vida de aquellos su representación legal, conforme a lo establecido en la legislación civil.

ARTÍCULO 5°. El Gobierno a través del Ministerio de Salud, o quien haga sus veces, implementará estrategias de información a la población que sean claras, objetivas, idóneas y oportunas, sobre la existencia de la presunción legal de donación, las implicaciones de la ablación de órganos o tejidos, el derecho de oposición a la presunción legal de donación y los mecanismos para manifestarlo.

ARTÍCULO 6°. Un cinco por ciento (5%) de la pauta oficial del horario triple A deberá destinarse a promocionar la donación de órganos **y tejidos**.

ARTÍCULO 7°. Los rescates de órganos **y tejidos** obedecerán a las necesidades nacionales de donación y trasplantes.

Los criterios únicos nacionales de distribución y asignación de órganos y tejidos deberán ser definidos por el Instituto Nacional de Salud (INS) atendiendo la escala de severidad de la enfermedad del paciente y la compatibilidad. El Gobierno reglamentará la materia.

El Instituto Nacional de Salud asume a partir de la presente ley funciones de máxima autoridad administrativa de la estructura y organización de la Red de Donación.

ARTÍCULO 8º. Las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) deberán contar con recursos humanos y técnicos idóneos a fin de detectar en tiempo real a los potenciales donantes de acuerdo con los criterios y competencias que establezca el Instituto Nacional de Salud (INS).

Las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) de nivel II, III y IV deberán contar con recursos humanos y técnicos idóneos para el diagnóstico de la muerte encefálica y para el mantenimiento del donante hasta el momento del rescate.

La auditoría de estos procedimientos estará a cargo del Instituto Nacional de Salud.

Parágrafo. El Gobierno reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes.

ARTÍCULO 9º. El procedimiento de retiro de componente anatómico de un cadáver, para fines de trasplante u otros usos terapéuticos, cuando deba practicarse autopsia médico-legal, será reglamentado por el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Salud dentro de los seis (6) meses siguientes a partir de la expedición de la presente ley.

ARTÍCULO 10. Se prohíbe la prestación de servicios de trasplante de órganos a extranjeros no residentes en el territorio nacional, **salvo que de manera expresa el donante lo manifieste y el receptor sea compatible.**

En materia de **trasplante** de tejidos, se podrán realizar trasplantes a extranjeros no residentes en Colombia únicamente de acuerdo con los criterios de urgencia médica definidos por el Instituto Nacional de Salud y previa consulta de disponibilidad de tejidos al Instituto Nacional de Salud, **siempre y cuando no hayan nacionales en la lista de espera.**

ARTÍCULO 11. El Ministerio de Salud deberá incluir partidas presupuestales suficientes para atender las responsabilidades y competencias atribuidas al Instituto Nacional de Salud en esta ley.

ARTÍCULO 12. Todo paciente que tenga una enfermedad que afecte un órgano **o tejido** susceptible de trasplante, incluido en el Plan Obligatorio de Salud (POS), deberá

ser evaluado por una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) **acreditada en el servicio de trasplante de órgano e implante de tejido**, para saber si es apto o no para ingresar a la lista de espera. Esta evaluación deberá realizarse dentro de los tres (3) meses siguientes al diagnóstico y si la persona es apta deberá ser ingresada inmediatamente a la lista de espera.

ARTÍCULO 13. La obtención de tejidos y de médula ósea y la práctica de cualquiera de las actividades relacionadas con la obtención, extracción, procesamiento y distribución de los mismos, deberá hacerse por banco de tejidos o de médula ósea sin ánimo de lucro, autorizadas para tal fin, por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA.

Parágrafo. Se prohíbe la salida de tejidos o de médula ósea fuera del territorio nacional, **salvo que se trate de casos de ayuda humanitaria.**

ARTÍCULO 14. El Ministerio de Salud y las entidades territoriales de salud en coordinación con la Red Nacional de Donación y Trasplantes, realizarán campañas públicas de promoción de la donación, mediante estrategias de información, educación y de comunicación para toda la población, con el fin de fomentar la conciencia solidaria que incremente la donación a favor de los enfermos que necesiten órganos y tejidos para trasplantes.

De las actividades realizadas para lograr tal fin se presentará un informe anual a las comisiones Séptimas de Senado y Cámara, con el fin de evaluar su eficacia.

ARTÍCULO 15. En aquellos casos donde dos personas en lista de espera de trasplante de órganos **o tejidos** sean médicamente compatibles y tengan el mismo nivel de gravedad, el órgano **o tejido** será trasplantado a la persona que previamente acordó ser donante de órganos **y tejidos** y se encuentre identificada como tal.

ARTÍCULO 16. El Instituto Nacional de Salud y el Ministerio de Salud diseñarán e implementarán una estrategia nacional de divulgación y socialización de la presente ley y su respectiva reglamentación a través de un proceso amplio de participación.

ARTÍCULO 17. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de esta ley, créase una Comisión Intersectorial de Calidad cuyo objeto será actualizar la reglamentación vigente en materia de donación de órganos y tejidos, **diferenciando según se trate de: donante potencial para órganos, donante potencial para tejidos,**

donante vivo, donante fallecido, donante efectivo, implante o injerto, órgano o tejido, componente anatómico. Con especial atención a los resultados y a la calidad de los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Salud. Dicha Comisión será integrada por representantes de la Red de Donación y Trasplantes de Órganos y Tejidos, del sector asegurador, de la academia, de las IPS habilitadas para hacer trasplantes, y los demás miembros que el Gobierno considere pertinentes.

ARTÍCULO 18. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 919 de 2004 el cual quedará así:

Artículo 2°. *Quien trafique, compre, venda o comercialice componentes anatómicos humanos, incurrirá en pena de tres (3) a seis (6) años de prisión.*

Parágrafo 1°. En la misma pena incurrirá quien sustraiga un componente anatómico de un cadáver o de una persona sin la correspondiente autorización, quien participe en calidad de intermediario en la compra, venta o comercialización del componente o quien realice publicidad sobre la necesidad de un órgano o tejido sobre su disponibilidad, ofreciendo o buscando algún tipo de gratificación o remuneración.

Parágrafo 2°. Cuando la conducta se realice con el fin de comercializar los componentes anatómicos humanos en el exterior la pena se aumentará de la mitad al doble de la pena.

Parágrafo 3°. Si la conducta descrita fuere cometida en menor de edad, la pena se incrementará en una tercera parte de la pena máxima fijada para la misma.

ARTÍCULO 19. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 919 de 2004 el cual quedará así:

Artículo 3°. Las instituciones autorizadas como Bancos de Componentes Anatómicos y Centros de Trasplantes que participen de un proceso de extracción o trasplante contraviniendo la presente ley y las normas previstas en la Ley 73 de 1988, serán sancionadas con la clausura total y definitiva del establecimiento.

ARTICULO NUEVO. Todo dispositivo médico que ingrese al país y cumpla con la definición de órgano, tejido o componente anatómico, deberá aplicársele la normatividad pertinente a los órganos, tejidos o componentes anatómicos.

ARTICULO NUEVO. Previamente a la utilización de órganos, componentes anatómicos o líquidos orgánicos, deberá practicarse las pruebas para enfermedades infecciosas y otros análisis que determine la reglamentación sobre la materia.

ARTÍCULO 20. Vigencia. Esta ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

RODRIGO LARA RESTREPO
Ponente

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D.C., Agosto 26 de 2015

En Sesión Plenaria del día 25 de agosto de 2015, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto Ley No. 091 de 2014 Cámara **“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LA LEY 73 DE 1988 Y LA LEY 919 DE 2004 EN MATERIA DE DONACIÓN DE ÓRGANOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el acta de Sesión Plenaria No. 085 de agosto 25 de 2015, previo su anuncio en Sesión del día 18 de agosto de 2015 correspondiente al Acta N° 083.

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General